

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	27/11/2024 12:32	Fecha/hora resolución	27/11/2024 15:23
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002034
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0003100001	Nombre Institución	Municipalidad de Puntarenas
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA PARA LA UNIDAD TECNICA DE GESTION VIAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001916	05/11/2024 22:52	MARTHA CAROLINA GOMEZ RODRIGUEZ	EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000001915	05/11/2024 22:52	MARTHA CAROLINA GOMEZ RODRIGUEZ	EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000001912	05/11/2024 20:36	FEDERICO RAMIREZ ARAYA	MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000001907	05/11/2024 18:23	CONSUELO MARLENE COLMAN GOMEZ	EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000001904	05/11/2024 16:38	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000001902	05/11/2024 16:05	JAVIER ENRIQUE MORA UMAÑA	COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que el día cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, las empresas COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002024000001902), M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002024000001904), EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002024000001907), MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA (No. 8002024000001912) y EUROBUS SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002024000001915 Y No. 8002024000001916), interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0003100001 promovida por la Municipalidad de Puntarenas, para la adquisición de maquinaria para la Unidad Técnica de Gestión Vial.

II.- Que mediante auto No. 8052024000002137 de las once horas con treinta y un minutos del seis de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No.8062024000004191 del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001916 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



I.- ASPECTOS PRELIMINARES. SOBRE EL PLIEGO DE CONDICIONES PUBLICADO EN FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2024. Antes de efectuar el análisis de los recursos de objeción interpuestos por las empresas COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA S.A, M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A, EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA S.A, MAQUINARIA Y TRACTORES S.R.L, Y, EUROBUS S.A; resulta importante apuntar que en el expediente del concurso se aprecian dos publicaciones del pliego, ambas efectuadas en fecha 24 de octubre de 2024.

Por ello y de una verificación del contenido de ambas publicaciones, este órgano contralor ha determinado que el pliego a analizar como primera publicación, es el que, según el Historial de modificaciones al Pliego de condiciones, fue introducido al Sistema Integrado de Compras Públicas (en adelante SICOP) en fecha y hora: "24/10/2024 13:58", con el archivo identificado como: "PLIEGO DE CONDICIONES COMPRA DE MAQUINARIA UTGV-firmado.pdf (0.82 MB)" (ver en pantalla Consulta del historial del concurso la modificación de fecha 24/10/2024 13:58); ya que el archivo que fue originalmente introducido, etiquetado como "PLIEGO DE CONDICIONES ALQUILER DE MAQUINARIA-firmado.pdf (0.95 MB)" corresponde a otro objeto licitatorio, relacionado con "Alquiler de maquinaria para realizar mantenimiento de la red vial de los distritos Puntarenas, Pitahaya, Chomes, Manzanillo, Guacimal, Barranca, Chacarita, Isla de Chira, Acapulco, El Roble y Arancibia, bajo la modalidad de entrega según demanda, por un periodo de cuatro años", y se aprecia que por error había sido adjuntado por la Administración en el apartado del pliego de condiciones en SICOP.

Así entonces, esta Contraloría General referirá el análisis del pliego impugnado en relación con el documento que se aprecia en el archivo: "PLIEGO DE CONDICIONES COMPRA DE MAQUINARIA UTGV-firmado.pdf (0.82 MB)", que es precisamente el que se utilizará para el abordaje de los recursos interpuestos.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO: ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. a) Sobre los allanamientos totales a puntos objetados. De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), en adelante LGCP y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (Decreto Ejecutivo No. 43808), en adelante RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Establecido lo anterior, se tiene que la Administración, se allanó en algunas de las pretensiones de las recurrentes, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

PA RTA ID OBJETA A NTE	EMPRESA	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
2	MAQUINARIA Y TRACTORES, LIMITADA 80020240 00001912	LÍNEA N°2: COMPACTADORA LLANTAS TRASERAS Y RODILLO DELANTERO "4- TRANSMISIÓN: Debe tener mandos finales con sistema de planetarios internos, bañados en aceite y que este aceite sea separado o independiente de otros sistemas".	"Debe tener mandos finales con sistema de planetarios preferiblemente internos, bañados en aceite y que este aceite sea separado o independiente de otros sistemas"
2	MAQUINARIA Y TRACTORES, LIMITADA 80020240 00001912	LÍNEA N°2: COMPACTADORA LLANTAS TRASERAS Y RODILLO DELANTERO "11- DIRECCIÓN: Debe contar con un sistema de dirección de articulación y oscilación, con ángulo de articulación de 35° como mínimo. El accionamiento de la dirección debe ser hidrostático, mediante un volante de dirección."	"Debe de contar con un sistema de dirección de articulación y oscilación, con ángulo de articulación de 34 grados como mínimo. El accionamiento de la dirección debe ser hidrostático mediante un volante de dirección".
2	EUROMATERIALES 80020240 00001907	LÍNEA N°2: COMPACTADORA LLANTAS TRASERAS Y RODILLO DELANTERO "3- DIMENSIONES: Largo total no menor a 5.800 mm".	"Largo total no menor a 5.780 mm."
3	COMERCIAL DE POTENCIA 80020240 00001902	PARTIDA N°3: COMPACTADORA DOBLE RODILLO. "9- DIRECCIÓN: Radio interior de giro no menor a 4.400".	"Radio interior de giro no menor a 4.390 mm."
4	MAQUINARIA Y TRACTORES, LIMITADA 80020240 00001912	PARTIDA N°4: TRACTOR DE ORUGAS "4. SISTEMA DE RODAJE: Ancho de vía de 1.775 mm, como mínimo."	"Ancho entre vía de 1.700 mm como mínimo."

PA RTA ID OBJETA A NTE	TEXTOS DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
4 MAQUIN ARIA Y TRACTO RES, LIMITADA 80020240 00001912	PARTIDA N°4: TRACTOR DE ORUGAS "5. HOJA TOPADORA:: <i>Ancho de la hoja de 3200 mm, como mínimo".</i>	<i>"Ancho de la hoja de 3.196 mm, como mínimo."</i>
6 MAQUIN ARIA Y TRACTO RES, LIMITADA 80020240 00001912	PARTIDA N°6: VAGONETA "11. MOTOR <i>Que cumpla con la norma sobre control de emisiones: EURO V".</i>	<i>"Se permitirá tecnología inferior y se otorgará puntaje a la tecnología EURO V"</i>
6 MAQUIN ARIA Y TRACTO RES, LIMITADA 80020240 00001912	16.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD "16.3 Todos los equipos ofertados deben ser nuevos, año 2025. En caso de la vagoneta y el cabezal, no pueden tener más de 2 500 kilómetros, totalmente nuevos".	<i>"Todos los equipos ofertados deben ser nuevos, año 2025. En caso de la vagoneta y el cabezal, no pueden tener más de 4000 kilómetros, totalmente nuevos."</i>
6 EUROBU S 80020240 00001915 Y 80020240 00001916	PARTIDA N°6: VAGONETA "5. EJE DELANTERO <i>Tipo sencillo del tipo Meritor o similar. Para servicio pesado con capacidad igual o superior a 9.071 kilogramos (20.000 lbs)".</i>	<i>"Analizado lo solicitado por la empresa objetante, nos allanamos y se modificara el pliego cartulario y se solicitara de la siguiente manera: "peso permitido para el eje delantero en 6000 kg o en su defecto si fuese doble eje de dirección delantera 13.000 como mínimo, según la ley permitida."</i>
6 EUROBU S 80020240 00001915 Y 80020240 00001916	PARTIDA N°6: VAGONETA "8. TERCER EJE PUSHER <i>Para servicio pesado, de llantas duales e instalada en fábrica con capacidad igual o superior a 9.070 kilogramos (20.000 lbs) Se debe indicar los modelos de los ejes ofrecidos y la marca".</i>	<i>"Analizado lo solicitado por la empresa objetante, nos allanamos y se modificara el pliego cartulario y se solicitara de la siguiente manera: "Se ajusta el requisito a que, según cada fabricante, se ofrezca la mejor opción según su configuración ya sea C4 doble eje de dirección delantera o C4+ con tercer eje pusher, permitiendo una mayor amplitud de potenciales oferentes, y que cumplen a cabalidad con el Reglamento de Pesos y Dimensiones."</i>
6 EUROBU S 80020240 00001915 Y 80020240 00001916	PARTIDA N°6: VAGONETA "13. CABINA <i>Debe ser de material de alta resistencia a la corrección (indicar el material) montada sobre bolsas de aire".</i>	<i>"Analizado lo solicitado por la empresa objetante, nos allanamos y se modificara el pliego cartulario y se solicitara de la siguiente manera: "Se permite la participación de oferentes que fabriquen sus camiones con dispositivos de amortiguadores y no solamente por bolsas de aire."</i>

Siendo que la Administración se allanó a las pretensiones de las recurrentes y de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGC; siendo que no se estima que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declaran con lugar** el recurso de objeción en cuanto a los puntos descritos en el cuadro. Se reitera, que este órgano contralor asume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de las modificaciones al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Se ordena a la Administración licitante, proceder a realizar la respectiva modificación del pliego, otorgándole la debida publicidad en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

b) Sobre los allanamientos parciales a puntos objetados. Por otro lado, en lo que respecta a la objeción de la empresa M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A (recurso No. 8002024000001904), referida al Capítulo IV. Sistema de Evaluación, para la Partida No. 7 Tracto camión (cabezal), específicamente el factor de evaluación denominado "2. Menor Plazo de Entrega (45 puntos)", la Administración se allanó parcialmente a lo peticionado, a fin de corregir el error material en la fórmula de asignación del puntaje, indicando que se modificará la cláusula para que en lo sucesivo se lea: "**Menor Plazo de Entrega (45 puntos)** / El oferente que indique como plazo de entrega 45 días hábiles o menos, obtendrá 45 puntos, los demás una puntuación inversamente proporcional, calculado de forma automática por SICOP. De modo que el menor plazo ofrecido se dividirá entre el plazo que se pretende evaluar y se multiplicará por un factor de 45 para obtener el puntaje. El plazo de entrega no incluye el tiempo de exoneración, ni el tiempo de inscripción ante el Registro Público de la propiedad. Se aceptarán los equipos con placa AGV Las ofertas con un plazo de entrega superior a 100 días hábiles se descalificarán, esto porque es de trascendencia tener los equipos disponibles en el menor tiempo posible para hacer frente a distintas necesidades del cantón de Puntarenas. Los equipos que se solicitan son de características normales, no son de configuración diferente a las demandas del mercado nacional." En virtud de que la Administración se allana parcialmente a lo argumentado por la objetante M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A y propone un ajuste a ese rubro a fin de corregir únicamente el error material señalado por la recurrente, mas no eliminar el criterio, se declara **parcialmente con lugar**. Queda bajo responsabilidad de la Administración cualquier cambio que se efectúe en el pliego de condiciones.

Consideración de oficio: en cuanto al allanamiento de la Administración sobre el recurso de MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA (No. 8002024000001912), referido específicamente a la cláusula 16.3 ubicada en el apartado 16.- Requisitos de admisibilidad, la Administración manifestó que modificará el pliego de condiciones para que se lea que el kilometraje de las vagonetas no pueden tener más de 4000 kilómetros. Así, este órgano contralor ordena de oficio a la Administración, que tome las medidas necesarias para que ello no afecte los términos de las garantías, así como los desgastes que puedan sufrir ciertas partes del equipo.

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO: EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN Y LA CARGA PROBATORIA DE LOS RECURRENTES. La Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), y su Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808) disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúan los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Justamente, según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986); así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo ese panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público.

Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808).

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) de la LGCP, el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones. El ejercicio del *onus probandi* por quién impugna las especificaciones, supone no sólo alegar una limitación de su participación porque estima que la cláusula no está motivada o por considerar que no refleja el mercado, sino que supone demostrar que esa limitación resulta **injustificada** en los términos que exige el artículo 254 párrafo segundo del RLGCP; es decir, es injustificada porque demuestra que el bien o servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración y pese a ello, la redacción del pliego le impide presentar oferta. Desde luego, ello impone el deber de identificar cuál es el objeto que ofrecería o cuáles son sus atestados (por ejemplo si se objeta experiencia) y luego entonces demostrar cómo atiende en forma equivalente o superior lo necesidad que se pretende atender pero que con la redacción del pliego no podría presentar oferta. Este ejercicio resulta primordial si se pretende la remoción exitosa de una cláusula del pliego, así como reviste de una complejidad adicional cuando se discute el sistema de evaluación, pues no limita en sí mismo la libre concurrencia. En cuanto al sistema de evaluación se hace necesario acreditar no ya la limitación injustificada sino la asignación o ponderación innecesaria de una determinada condición o característica, de forma que no agrega valor o ventaja comparativa alguna (más frecuentemente referido como trascendencia del factor de evaluación), así como que la cláusula no cuenta con una metodología clara y objetiva (aplicabilidad del factor) y luego que su ponderación puede lesionar la sana proporcionalidad en la asignación del puntaje (proporcionalidad), lo que impide en sí mismo la selección de la oferta más idónea que es la finalidad última del sistema de evaluación en un pliego. Sobre la necesaria fundamentación del recurso puede verse, entre otras, en las siguientes resoluciones: R-DCP-SICOP-01878-2024 del 22 de noviembre de 2024, R-DCP-SICOP-01873-2024 del 21 de noviembre de 2024 y R-DCP-SICOP-01803-2024 del 12 de noviembre de 2024, razón por la cual al abordar cada recurso interpuesto, se analizó si los recurrentes han logrado desvirtuar dicha presunción de validez y por ende si realizaron la debida fundamentación de la acción recursiva.

Aplicando todo lo anterior al caso concreto se tiene que la Municipalidad de Puntarenas, promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0003100001 para la adquisición de maquinaria, pliego de condiciones que fue impugnado por las empresas COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002024000001902), M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002024000001904), EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002024000001907), MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA (No. 8002024000001912); y, EUROBUS SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002024000001915 y No. 8002024000001916).

Estima esta División que los recursos de objeción interpuestos carecen de la debida fundamentación, pues si bien los recurrentes indican el tipo de modificación que requieren para participar, mencionan modelos que pretenden ofrecer y aportan fichas técnicas de sus equipos, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño de los equipos para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP. En otras palabras, debieron los recurrentes demostrar que los equipos que ofrecen con las modificaciones que plantean resultan equiparables a los definidos en el pliego, y que, por ende, puede la Administración, con ellos atender su necesidad y el correlativo fin público.

Para demostrar lo anterior los recurrentes bien pudieron aportar criterios técnicos de profesionales acreditados en la materia que comprobaran que las modificaciones no afectarían la calidad, funcionalidad y desempeño, además, que aún con las modificaciones al pliego que se proponen, los equipos siguen siendo equiparables de frente a la necesidad de la Municipalidad. De esa manera, aportar fichas técnicas para conocer la configuración de cada equipo no es la forma idónea para que esta División tenga por demostrado este aspecto, pues se requiere que la posición de la Administración sea rebatida por estudios técnicos, conforme lo pide la normativa.

Tampoco resultan admisibles las referencias a páginas web que realiza el objetante MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA (No. 8002024000001912) para intentar demostrar que el pliego se refiere a una marca específica, pues este órgano contralor ya ha indicado con anterioridad que éstas no constituyen un medio idóneo de prueba, tal y como lo exigen los numerales 88 de la LGCP y 246 y 259 del RLGCP, dado que no existe garantía de contenido en el tiempo, ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba. Aunado a ello, la mera remisión a ver el contenido de páginas web, no constituye un ejercicio de fundamentación tal y como exige el ordenamiento jurídico a las partes recurrentes, ya que es deber de quien alega, demostrar su dicho, mediante la explicación de los razonamientos y el procesamiento de la información probatoria que ofrece a tal fin. Al respecto se pueden ver las resoluciones R-DCA-00468-2021 del 28 de abril de 2021 y R-DCP-SICOP-01089-2024 del 24 de julio de 2024. Adicionalmente, más que demostrar que el pliego está dirigido, debió el recurrente demostrar que con las modificaciones que plantea, la Administración puede atender su necesidad, tal como se indicó antes.

Concomitante con lo anterior, no pierde de vista esta División que en lo que atañe propiamente a los recursos de objeción de las empresas M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A (No. 8002024000001904) y EUROBUS S.A (No. 8002024000001915 y No.

800202400001916), se aportaron como prueba criterios técnicos emitidos por ingenieros mecánicos, sin embargo, en estos no se indica de forma clara y precisa cuál es la fuente técnica o científica sobre la que basan sus afirmaciones, por lo que no puede esta División tomarlas como parámetro objetivo para decidir en base a esos estudios; cuestiones que se abordarán más adelante, con mayor detalle, dada la particularidad probatoria en mención.

Teniendo claro todo lo anterior, considera esta División que los recursos de objeción de las recurrentes carecen de la debida fundamentación, específicamente en los puntos técnicos que se detallan en el siguiente cuadro:

EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002024000001907)	
PARTIDA	TEMA OBJETADO
A	
2	Distancia entre ejes
2	Sistema vibratorio (fuerza centrífuga en baja)
2	Sistema eléctrico
COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002024000001902)	
PARTIDA	TEMA OBJETADO
A	
1	Tamaño de llantas (capas)
MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA (8002024000001912)	
PARTIDA	TEMA OBJETADO
A	
1	Potencia par neto (motor)
1	Transmisión (mando directo, asistidos hidráulicamente, 8 velocidades avance y 5 reversa, velocidad máx 44.5km/h adelante y 30 reversa y pedal de aproximación)
1	Sistema de seguridad (liberar el freno manualmente)
2	Distancia entre ejes
2	Transmisión (indicar presión de alivio del sistema de propulsión)
2	Motor potencia neta mínima de 96 Kw
2	Sistema vibratorio (Vibración en alta min 34hz, fuerza centrífuga mín 235 kn en alta y 165 kn en min y amplitud nominal 0.90mm min en baja)
4	Sistema hidráulico
4	Desgarrador (Penetración no menor a 560 mm, ancho total de la viga no menor a 1.900 mm y Ancho de desgarramiento no menor a 1.650 mm)
5	Dimensiones (Fuerza del cilindro del brazo, pines y bujes del cucharón y altura de corte mínimo)
EUROBUS SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002024000001915 y No. 8002024000001916)	
PARTIDA	TEMA OBJETADO
A	
6	Motor (Aspiración: Turbo cargado de 10.8 litros mínimo)
7	Eje trasero (capacidad igual o superior a 26.000 kilogramos)
7	Frenos de disco traseros
M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002024000001904)	
PARTIDA	TEMA OBJETADO
A	
2	Sistema eléctrico
3	Dimensiones (distancia entre ejes)
2	Sistema eléctrico

Incluso en lo que respecta al sistema de evaluación, esta División estima que los recursos de objeción carecen de la debida fundamentación. Así, resulta menester mencionar que el Sistema de Evaluación constituye el mecanismo por medio del cual la Administración a través de factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, según el puntaje que se otorgue a cada uno de esos elementos, los cuales pueden ser establecidos discrecionalmente por la Administración, según el mandato de los artículos 8 incisos e) y f) y 40 de la LGCP; así como los numerales 88 y 90 inciso 3 del RLSCP.

En esencia, el sistema de evaluación que se dispone en un pliego de condiciones tiene la finalidad de establecer los parámetros bajo los cuales la Administración calificará las ofertas, para con ello determinar cuál es la más idónea para satisfacer una necesidad particular y atendiendo un fin público; sea esta de bienes, obras o servicios. Así, el Sistema de Evaluación debe poseer una serie de características para que resulte acorde con el ordenamiento jurídico, estas son: **1- Completez** (que contemple todos los factores que son relevantes, **2- pertinencia** (que guarden relación con el objeto contractual), **3- trascendencia** (que sean elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación), **4- proporcionalidad** (que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación), y **5- aplicabilidad** (debe contener el método apropiado para evaluar cada factor).

Precisamente, en lo que respecta al sistema de evaluación, esta Contraloría General se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que, para que prospere un recurso de objeción en relación a dicho aspecto, resulta necesario que la parte recurrente demuestre que los criterios de evaluación no se ajustan a las características antes enumeradas, es decir, la parte objetante se encuentra compelida a demostrar que el sistema

de evaluación resulta incompleto, desproporcionado, impertinente, intrascendente e inaplicable; lo anterior por cuanto, en principio, el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad (véase el oficio 1390 (DGCA-154-99) del 11 de febrero de 1999 y la resolución R-DCA-00210-2013 de las 09:00 horas del 22 de abril de 2013, la cual ha sido reiterada en las decisiones R-DCA-01165-2020 de las 09:34 horas del 03 de noviembre de 2020, R-DCA-00538-2021 de las 14:15 horas del 17 de mayo de 2021, R-DCA-SICOP-00220-2022 de las 11:51 horas del 08 de julio de 2022, R-DCA-SICOP-00733-2023 de las 14:51 horas del 03 de julio de 2023, R-DCA-SICOP-01257-2023 de las 11:47 horas del 18 de octubre de 2023, R-DCA-SICOP-01280-2023 de las 18:14 horas del 25 de octubre de 2023 y R-DCA-SICOP-01312-2023 de las 09:07 horas del 30 de octubre de 2023 y R-DCP-SICOP-01157-202 de las 14:22 horas del 05 de agosto de 2024).

Si bien los recurrentes MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA (No. 8002024000001912), M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A (No. 8002024000001904) y EUROBUS S.A (No. 8002024000001915 y No. 8002024000001916) cuestionan la proporcionalidad y trascendencia de las preferencias técnicas del Sistema de Evaluación, ninguno de los recurrentes logró demostrar con certeza que las mismas sean impertinentes, inaplicables, intrascendentes o desproporcionadas, pues no basta con plantear la discusión o hacer preguntas tendientes a acreditar lo indicado, sino que se debe demostrar, a través de prueba idónea, que el sistema de evaluación incurre en una infracción de sus elementos esenciales. Al respecto se pueden ver, entre otras, las resoluciones R-DCA-00638-2020 del 16 de junio de 2020 y R-DCA-SICOP-01460-2023 del 23 de noviembre de 2023 y R-DCP-SICOP-01571-2024 del 11 de octubre 2024.

Partiendo de lo anterior, considera esta División que los recursos de objeción de las recurrentes carecen de la debida fundamentación, específicamente en los puntos debatidos sobre el Sistema de Evaluación, que se detallan en el siguiente cuadro:

MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA (No. 8002024000001912)	
PARTIDA	TEMA OBJETADO
1	Sistema de evaluación (preferencias técnicas) Ventilador por demanda de accionamiento hidráulico y reversible (5 puntos). Doble motor de giro para el mecanismo de giro de la tornamesa (5 puntos). Insertos de desplazamiento de la hoja vertedera ajustable con tornillo separador (5 puntos). Freno de estacionamiento automático si el motor se apaga involuntariamente (5 puntos). Caudal hidráulico mayor a 210 lt/min (5 puntos).
2	Sistema de evaluación (preferencias técnicas) Mayor despeje sobre el suelo (5 puntos). Mayor peso del rodillo liso en kg (5 puntos). Mayor amplitud nominal en alta (5 puntos). Sistema automático de Medición de compactación (5 puntos). Sistema de articulación libre de mantenimiento (5 puntos).
4	Sistema de evaluación (preferencias técnicas) En la transmisión hidrostática si cuenta con una bomba para cada tren de rodaje (5 puntos). Monitor de diagnóstico a bordo (5 puntos). Deposito hidráulico y deposito hidrostático separado (5 puntos). El diseño del motor Aportar descripción del sistema que se ofrece (5 puntos). Mayor cantidad de reducciones en el mando final (5 puntos).
5	Sistema de evaluación (preferencias técnicas) Ventilador por demanda de accionamiento hidráulico y reversible (5 puntos) Mayor fuerza del cilindro del cucharón ISO en kN (5 puntos). Mayor velocidad en el sistema de Giro en r.p.m (5 puntos). Tanque del depósito Hidráulico de forma cilíndrica (5 puntos). Mayor torque en el sistema de Giro en Nm (5 puntos).
6	Sistema de evaluación (preferencias técnicas) Cabina de torpedo o capó (15 puntos) Cabina construida en material de aluminio (15 puntos) Tanques de combustibles en aluminio (15 puntos)
EUROBUS SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002024000001915 y No. 8002024000001916)	
PARTIDA	TEMA OBJETADO
6	Sistema de evaluación (preferencias técnicas) Cabina de torpedo o capó (15 puntos) Cabina construida en material de aluminio (15 puntos) Tanques de combustibles en aluminio (15 puntos)
M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002024000001904)	
PARTIDA	TEMA OBJETADO
6	Sistema de evaluación (preferencias técnicas) Cabina de torpedo o capó (15 puntos) Cabina construida en material de aluminio (15 puntos)

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, los recursos de las empresas COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002024000001902), M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002024000001904), EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002024000001907), MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA (No. 8002024000001912), y, EUROBUS SOCIEDAD ANÓNIMA (No.

800202400001915 y No. 800202400001916); se **rechazan de plano** por falta de fundamentación, en cuanto a los aspectos impugnados que se encuentran detallados en los dos cuadros arriba referenciados.

IV.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO: ANÁLISIS PARTICULAR SOBRE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EUROBUS SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 800202400001915 y No. 800202400001916).

a) Consideraciones preliminares. No obstante lo arriba indicado en cuanto a los allanamientos de la Administración y la falta de fundamentación técnica, este órgano contralor estima necesario efectuar las siguientes consideraciones particulares, en relación al recurso interpuesto por EUROBUS S.A; en virtud de que la parte objetante ofreció como prueba un informe técnico suscrito por un profesional en ingeniería mecánica.

b) Sobre los temas alegados. 4.1. Sobre las objeciones interpuestas contra las especificaciones técnicas de la Partida No. 6 Vagoneta, cláusula 11. Motor; Partida No. 7 Tracto camión (cabezal), cláusula 4. Eje trasero; y, Partida No. 7 Tracto camión (cabezal), cláusula 8. Frenos.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones publicado en fecha 24 de octubre de 2024, visible en el archivo que fue identificado como "*PLIEGO DE CONDICIONES COMPRA DE MAQUINARIA UTGV-firmado.pdf (0.82 MB)*", en lo referido al motor de la Partida No. 6 denominada Vagoneta, dispone lo que sigue: "*CAPÍTULO III ESPECIFICACIONES TÉCNICAS / A. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: / [...] / PARTIDA N°6: VAGONETA / DESCRIPCIÓN: Vagoneta cabina sencilla 8x4, totalmente nueva, año 2025 como mínimo, con capacidad para 14 m3 como mínimo. / 11. MOTOR / [...] Aspiración: Turbo cargado de 10.8 litros mínimo.*" (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2024LY-000002-0003100001 [Versión Actual] - 24/10/2024, el archivo PLIEGO DE CONDICIONES COMPRA DE MAQUINARIA UTGV-firmado.pdf (0.82 MB)).

Por otro lado, en lo que atañe a la Partida No. 7 identificada como Tracto camión (cabezal), el pliego de condiciones reza: "*CAPÍTULO III ESPECIFICACIONES TÉCNICAS / A. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: / [...] / PARTIDA N°7: TRACTO CAMIÓN (CABEZAL) / DESCRIPCIÓN: Cabezal para remolque, cabina sencilla (para 3 pasajeros) 6X4, motor de diésel, con peso Bruto Combinado de 55000 Kg / [...] 4. EJE TRASERO / Para servicio pesado con capacidad igual o superior a 26.000 kilogramos. Con relación de diferencial mínimo i:3.70. Se debe indicar los modelos de los ejes ofrecidos y la marca. / [...] / 8. FRENOS / Disco delantero / Disco trasero.*" (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2024LY-000002-0003100001 [Versión Actual] - 24/10/2024, el archivo PLIEGO DE CONDICIONES COMPRA DE MAQUINARIA UTGV-firmado.pdf (0.82 MB)).

En lo medular, reclama la empresa EUROBUS S.A en cuanto a la cláusula 11 de la Partida No. 6 Vagoneta que no es necesario un motor de un 10.8 litros de capacidad, ya que existen otras tecnologías más eficientes y con menor consumo de combustible, como la tecnología Euro V de la marca Volkswagen con la que concursará su representada, el cual lo hace con 8.9 litros. En cuanto a la Partida No. 7 Cabezal asevera que la relación de diferencial solicitada en la cláusula 4 para el eje trasero no resulta necesaria, ya que es técnicamente viable que el camión tenga una gradeabilidad que permita superar una pendiente de un 38%, considerando no solamente ese diferencial sino que también todos los otros elementos del camión. Agrega que, los frenos de disco en todas las llantas del camión requerido en la cláusula 8, no es indispensable, porque la maquinaria con el freno de tambor es más eficiente. La empresa objetante ofrece como acervo probatorio las fichas técnicas de la maquinaria con la que concursará en la Partida No. 6 y la Partida No. 7, así como un informe técnico. Conforme a lo anterior, solicita que se permita la participación de oferentes según los dispositivos y relaciones necesarias para la prestación del objeto licitatorio.

Así las cosas, considera este órgano contralor que las objeciones interpuestas por EUROBUS S.A contra las cláusulas 11 de la Partida No. 6 Vagoneta, así como las cláusulas 4 y 8 de la Partida No. 7 Cabezal; adolecen de una falta de fundamentación por las razones que de seguido se expondrán.

La empresa objetante ofrece como acervo probatorio de sus afirmaciones el archivo "*Constellation 31-390 8x4 Espanhol WEB.pdf*", el cual contiene la ficha técnica del equipo identificado como vagoneta VW Constellation 31.390 8x4; el archivo "*Constellation 26.420.pdf*", el cual contiene la ficha técnica del equipo identificado como cabezal VW Constellation 26.420; y, el archivo "*Informe Técnico Eurobus - Municipalidad de Puntarenas-firmado.pdf*", el cual contiene el Informe Técnico No. HC2411J-03 fechado 05 de noviembre del 2024, suscrito por el Ingeniero José Campos Navarro, carné IME-34871.

En ese sentido, observa este órgano contralor que aunque se aporta un informe suscrito por un ingeniero mecánico y las fichas técnicas del equipo con el cual concursará la objetante, lo cierto es que ni en este, ni en el cuerpo del recurso se explica cómo es que, conforme a la literatura técnica aplicable al caso concreto, las condiciones del mercado y la situación de topográfica y ambiental del cantón de Puntarenas; que referencia la propia objetante, podría cumplir con las condiciones que requiere la Administración para la maquinaria de las Partidas No. 6 y No. 7, esto en términos de calidad, funcionalidad y desempeño, según el artículo 40 de la LGCP.

Al respecto, tanto en el recurso como en el informe pericial, se echa de menos información comparativa entre las especificaciones técnicas de otros equipos en el mercado y el de la marca Volkswagen, con el cual afirma que participará EUROBUS S.A., esto a fin de que la recurrente acredite la equivalencia técnica entre los distintos fabricantes y las especificaciones correspondiente al pliego de condiciones. Nótese además, que se menciona por parte de la empresa recurrente que sus equipos cuentan con mayor eficiencia y ahorro tomando en consideración otros componentes de los equipos de maquinaria que ofertará, sin que exista en el recurso o el informe técnico aportado, una comparativa con datos concretos que den sustento a tales afirmaciones.

Sobre el particular, resulta menester recordar que al tenor de los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986); así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Desde esa perspectiva, y de conformidad con lo que se ha expuesto, no logra demostrar la objetante EUROBUS S.A. que las especificaciones técnicas que requiere la Administración en el pliego de condiciones para las Partidas No. 6 y No. 7, resulten injustificadas de frente a una limitación a la libre participación o que exista una transgresión del ordenamiento jurídico en los términos del numeral 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227).

Tome nota la objetante que en cuanto al motor de tecnología Euro V, para la Partida No. 6 Vagoneta la Administración señaló que “se permitirá tecnología inferior y se otorgará puntaje a la tecnología EURO V”. Véase cuadro de allanamientos en el apartado de la resolución, identificado como “1.- **SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**”, en relación al recurso de MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA (No. 8002024000001912).

Según lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, existe una falta de fundamentación del recurso de objeción presentado contra las cláusulas 11 de la Partida No. 6 Vagoneta, así como las cláusulas 4 y 8 de la Partida No. 7 Cabezal, **por tanto**, procede el **rechazo de plano**.

4.2. Sobre la objeción interpuesta contra el Sistema de Evaluación: preferencias técnicas Partida No. 6 Vagoneta.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones publicado, en lo referido al Sistema de Evaluación de la Partida No. 6 denominada Vagoneta, dispone lo que sigue: “**CAPÍTULO IV / SISTEMA DE EVALUACIÓN / Una vez que las ofertas son consideradas elegibles, serán sometidas al sistema de evaluación de forma independiente por cada partida, aplicando los siguientes factores: Partida N°6: Vagoneta /**

ID	Factor de Evaluación	Puntuación
1	Menor Precio	45 puntos
2	Preferencias Técnicas	45 puntos
3	Certificado Ambiental	10 puntos
	Total	100 puntos

/ [...] **2. Preferencias Técnicas (45 puntos) / Por cada preferencia técnica que acredite el cumplimiento en la oferta, a esta se le asignarán 15 puntos, para un total de 45 puntos, por 3 preferencias técnicas. / DESCRIPCIÓN PUNTAJE / > Cabina de torpedo o capó, esto con el fin de garantizar una mejor distribución del peso de las cargas, optimizar el tiempo de mantenimientos y tener un mejor acceso al motor, lo cual no se logra con las cabinas ñatas. (15 puntos) / > Cabina construida en material de aluminio para evitar la corrosión y mejorar el peso del equipo. (15 puntos) / > Tanques de combustibles en aluminio para evitar la corrosión y mejorar el peso del equipo, así como para favorecer el debido transporte del combustible y evitar derrames por reventaduras de otros materiales. (15 puntos)” (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2024LY-000002-0003100001 [Versión Actual] - 24/10/2024, el archivo PLIEGO DE CONDICIONES COMPRA DE MAQUINARIA UTGV-firmado.pdf (0.82 MB)).**

En lo medular, reclama la objetante EUROBUS S.A. que el puntaje de 15 puntos al oferente que cotice cabina tipo torpedo, 15 puntos al que ofrezca cabina de aluminio y 15 puntos al que cotice tanques de combustible en aluminio, para un total de 45 puntos; se determinó por la Administración sin que exista en el expediente un acto motivado que sustente su procedencia técnica o acredite alguna ventaja tecnológica. Afirma que ello hace ilusoria la participación y repercute en la cotización, pues asevera que llegarán ofertas de mayor precio, dado que el puntaje por preferencias técnicas es determinante en la escogencia de las mismas. Ofrece como prueba informe técnico en relación a las características de la vagoneta Volkswagen con la cual participaría en el concurso, así como su ficha técnica.

Sobre lo alegado, estima este órgano contralor que la objeción interpuesta por EUROBUS S.A contra el Sistema de Evaluación: preferencias técnicas Partida No. 6 Vagoneta; incurre en una falta de fundamentación por las razones que de seguido se dirán.

La empresa objetante ofrece como acervo probatorio el archivo “Constellation 31-390 8x4 Espanhol WEB.pdf”, el cual contiene la ficha técnica del equipo identificado como vagoneta VW Constellation 31.390 8x4; y, el archivo “Informe Técnico Eurobus - Municipalidad de Puntarenas-firmado.pdf”, el cual contiene el Informe Técnico No. HC2411J-03 fechado 05 de noviembre del 2024, suscrito por el Ingeniero José Campos Navarro, carné IME-34871.

En ese sentido, de una revisión del contenido del recurso así como de la prueba ofrecida, se desprende que la objetante EUROBUS S.A., se concentró en tratar de demostrar cómo opera la maquinaria con la cual participaría en el concurso para la Partida No. 6 Vagoneta, enfocándolo principalmente en la apertura y operación de la cabina. No obstante, aunque en el informe técnico aportado se muestran fotografías de cómo opera la cabina y cómo se accede a sus componentes del motor, lo cierto es que no existe una comparativa en relación a otros equipos disponibles en el mercado y las propias especificaciones del pliego de condiciones, que permita analizar si en efecto, se tratan de circunstancias técnicas equivalentes, desproporcionadas y no trascendentes, tal y como lo afirma la objetante.

Por otro lado, afirma EUROBUS S,A que las cabinas usualmente son construidas con aleaciones o combinaciones de distintos metales, por lo cual no resulta procedente el puntaje de 15 puntos por ese criterio. Sin embargo, ni en el recurso ni en el informe técnico ofrecido, se proporciona información analizada por el profesional que demuestre cuáles serían los porcentajes de composición de aluminio con los cuales se encuentran construidas las cabinas de los equipos disponibles en el mercado, y, el propio equipo que ofrecería la objetante, a fin de valorar lo alegado. En igual sentido, asegura a objetante EUROBUS S.A que los tanques de combustible construidos en aluminio no son técnicamente mejores que los de hierro, empero, de esa afirmación tampoco efectúa en el recurso o en informe técnico ofrecido como prueba, un análisis que sustente su dicho con base a fuentes de datos.

Tampoco se observa un análisis que determine que los factores de evaluación impugnados incumplen con alguno de los criterios esenciales para su configuración. Justamente, se echa de menos argumentación que aplique de forma clara y técnicamente contundente, cómo es que tales factores resultan desproporcionados, impertinentes, intrascendentes o inaplicables, en el contexto del objeto licitatorio, el fin público perseguido y la realidad del mercado que referencia la objetante.

Según lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, así como 245, 246 y 254 de su Reglamento , existe una falta de fundamentación del recurso de objeción presentado contra las cláusulas del Sistema de Evaluación: preferencias técnicas Partida No. 6 Vagoneta, **por tanto**, procede el **rechazo de plano**.

4.3. Sobre la objeción interpuesta contra el Estudio de Mercado.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En los documentos que conforman el pliego de condiciones la Administración incorporó el Estudio de Mercado realizado para la presente contratación, identificado con el archivo *"Cuadro de Estudio de Mercado (4).pdf (0.56 MB)"* (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2024LY-000002-0003100001 [Versión Actual] - 24/10/2024, el archivo Cuadro de Estudio de Mercado (4).pdf (0.56 MB)).

Reclama la objetante que solamente se incorporó dentro del estudio de mercado a dos posibles oferentes, dejando por fuera a todos los potenciales oferentes que distribuyen camiones tipo vagoneta y cabezal, como lo son M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A y EUROBUS S.A. Así, peticona que se ordene a la Administración realizar un estudio de mercado que incorpore a todos los potenciales oferentes, que distribuyen los equipos según el objeto contractual, y que se brinde seguridad jurídica, que los datos utilizados, son según la demanda y oferta del mercado nacional.

Considera este órgano contralor que la objeción interpuesta por EUROBUS S.A contra el estudio de mercado incurre en una falta de fundamentación por las razones que de seguido se expondrán. En este asunto, invoca la recurrente EUROBUS S.A que del estudio de mercado efectuado por la Administración se desprende que la Administración excluyó a oferentes como M.T.S y su representada, además, agrega que no fue riguroso ni completo; sin embargo, la objetante no fundamenta en su recurso ni demuestra mediante prueba técnica, cómo es que la incorporación de más oferentes en el estudio, en particular M.T.S y EUROBUS, cambiarían los resultados obtenidos por la Administración, ni su impacto de frente a la razonabilidad del precio y las especificaciones técnicas del pliego. Tampoco explica, por qué el estudio de mercado desarrollado por la Administración, no se apega a lo determinado en los artículos 17 y 34 de la LGCP, así como 44 y 85 del RLGCP.

Nótese que la parte objetante se encuentra disconforme con el contenido y resultado del estudio porque estima que no se ajusta a la realidad del mercado nacional en cuanto oferta y demanda, no obstante, no fundamenta ni demuestra cuál es la realidad del mercado que referencia, ni comprueba cómo es que los datos o información que echa de menos en el estudio impugnado, cambiarían el resultado del mismo. Lo anterior resultaba fundamental, pues la carga de la prueba no puede ser invertida en la Administración, siendo este un deber de los recurrentes.

Según lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como 245, 246 y 254 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808-H), existe una falta de fundamentación del recurso de objeción presentado contra el estudio de mercado, **por tanto**, procede el **rechazo de plano**.

V.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO: ANÁLISIS PARTICULAR SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 800202400001904).

a) Consideraciones preliminares sobre el recurso. No obstante lo arriba indicado en cuanto a los allanamientos de la Administración y la falta de fundamentación técnica, este órgano contralor se permite efectuar las siguientes consideraciones particulares, en relación al recurso interpuesto por M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A, en virtud de que se ofreció como prueba un informe técnico y se cuestionaron aspectos propios de requisitos de admisibilidad.

b) Sobre el fondo de los aspectos recurridos. 5.1. Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula de admisibilidad 16.1: experiencia. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones, en lo referido a los requisitos de admisibilidad en la cláusula 16.1, dispone lo que sigue: **"16.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD / 16.1. El oferente debe estar registrado en la actividad de venta de vehículos automotores en Costa Rica, lo cual deberá demostrar mediante la presentación de una certificación literal, emitida por el Registro Público, en la que se indique la fecha desde que la empresa se encuentra inscrita ante el Ministerio de Hacienda. En cualquiera de los casos, en el documento de constar (sic) como objeto de actividad (sic) mencionada. Dicha requisito de igual forma puede ser validado por medio de una declaración jurada emitida por el representante legal del oferente, sobre su actividad comercial"** (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2024LY-000002-0003100001 [Versión Actual] - 24/10/2024, el archivo PLIEGO DE CONDICIONES COMPRA DE MAQUINARIA UTGV-firmado.pdf (0.82 MB).

Reclama la objetante M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A que la cláusula 16.1 no permite certificación notarial, pese a que resulta equivalente según el ordenamiento jurídico, no obstante, considera que en todo caso, no se trata del medio idóneo para acreditar tal circunstancia, pues el Registro Nacional no tiene competencia para certificar circunstancias propias de las funciones del Ministerio de Hacienda. En adición arguye la recurrente que la actividad de venta de vehículos a acreditar, no resulta atinente con el objeto licitatorio, en tanto se trata de maquinaria de trabajo y que, de todas maneras, la Administración no establece cómo analizará esa información. Concluye advirtiendo que con lo solicitado no es posible demostrar la experiencia positiva, ya que los años de inscripción de la persona jurídica o la actividad para efectos tributarios, no implica experiencia en esos términos. Peticona que se elimine la certificación literal del Registro Nacional o del Ministerio de Hacienda para valorar experiencia.

Estima este órgano contralor que lleva razón la empresa objetante M.T.S por las razones que de seguido se dirán. El numeral 94 del RLGCP estatuye en cuanto al tema de la experiencia, que esta se aceptará en el tanto haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción, por lo que en el pliego de condiciones deberá indicarse la forma idónea de acreditarla. Así, en el caso concreto la Administración solicitó una certificación expedida por el Registro Nacional, para acreditar la experiencia de la empresa conforme al ejercicio de su actividad económica y tributaria, lo cual no resulta acorde con la norma en mención.

En primer término, el pliego de condiciones está requiriendo una certificación expedida por el Registro Nacional para acreditar un hecho tributario del ejercicio de una actividad comercial, lo cual no corresponde a la competencia material de esa institución, según lo preceptúan los artículos 448 del Código Civil (Ley No. 30), 13 del Código de Comercio (Ley No. 3284), así como 1, siguientes y concordantes de la Ley de Creación del Registro Nacional (Ley No. 5695).

En segundo lugar, la inscripción de una persona jurídica en el Registro de Personas Jurídicas conforme a las normas arriba citadas, o la inscripción de una persona jurídica como contribuyente de conformidad con los artículos 1, 11, 15, 21 y 128 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Ley No. 4755); no resulta un medio idóneo para acreditar la experiencia en los términos que lo exige el artículo 94 del RLGCP.

Precisamente, el artículo 94 del RLGCP es categórico en señalar que la experiencia debe ser acreditada en términos positivos, de manera que, por ejemplo, experiencia en proyectos o entregas en los que haya existido una terminación anormal del contrato, como la resolución contractual debido a incumplimientos graves del contratista, no podría ser analizada para efectos de computar experiencia.

Como corolario de lo anterior, en la cláusula 16.1 no existe una indicación clara de los parámetros objetivos que resulten contestes con el artículo 94 del RLGP, bajo los cuales se estudiará la experiencia positiva de los oferentes, para efectos de la admisibilidad de las ofertas. En esa misma línea, lleva razón la recurrente al advertir que la experiencia positiva a acreditar debe resultar atinente con el objeto licitatorio, sea este, maquinaria para trabajos viales; pues de lo contrario se excedería con el alcance de la licitación y no resultaría útil, ni pertinente a fin de valorar la experiencia.

Finalmente, debe hacerse la precisión de que, conforme a los artículos 34 inciso j), 77, 80, 108 y 110 del Código Notarial (Ley No. 7764), los notarios públicos pueden expedir certificaciones relativas a inscripciones, por lo que no podría limitar la Administración vía pliego de condiciones, los alcances y validez de la potestad certificadora que ostentan los notarios públicos.

Conforme lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso de objeción interpuesto contra la cláusula 16.1 de los requisitos de admisibilidad. Deberá la Administración establecer en el pliego de condiciones requerimientos pertinentes e idóneos a fin de que las oferentes demuestren la experiencia positiva como requisito de admisibilidad, según lo manda el artículo 94 del RLGP. **Consideración de oficio:** este órgano contralor observa, de oficio, que la declaración jurada a efectos de acreditar experiencia positiva en los términos del artículo 94 del RLGP, no resultaría tampoco idónea ni pertinente, debido a que las propias oferentes no podrían avocarse o sustituir la certificación de información y circunstancias que son exclusivo resorte de quienes han recibido los bienes, obras o servicios de los potenciales oferentes; lo anterior, so pena de constituirse la declaración jurada en una autocertificación, en tanto sería la propia oferente quién debe acreditar el cumplimiento. .

5.2. Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula de admisibilidad 16.2, experiencia de 12 años en comercialización, distribución y representación de la marca en Costa Rica; cláusula 2 del Sistema de Evaluación de las partidas 1 a 5, experiencia adicional de 15 años en comercialización, distribución y representación de la marca en Costa Rica; y, cláusula de admisibilidad 1 del Capítulo II. Condiciones de soporte, 12 años de experiencia en la venta de equipos para construcción de carreteras y movimientos de tierra: certificación de fabricante y acta constitutiva como medios de acreditación.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones, en lo referido a los requisitos de admisibilidad en la cláusula 16.2, dispone lo que sigue: **“16.2. Es requisito indispensable que los oferentes tengan como mínimo DOCE AÑOS en la comercialización de la marca ofertada en el país, para ello se deberá aportar certificación del fabricante donde se demuestre el tiempo de distribución y representación”** (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2024LY-000002-0003100001 [Versión Actual] - 24/10/2024, el archivo PLIEGO DE CONDICIONES COMPRA DE MAQUINARIA UTGV-firmado.pdf (0.82 MB).

Lo anterior lo impugna, en concordancia con la cláusula 2 del Sistema de Evaluación para las partidas de la 1 a la 5, la cual reza: **“2. Mayor cantidad de Años de Representación de la marca ofertada (10 puntos) / El oferente que cuente con 15 a más años de representación de la marca del equipo ofertada a nivel nacional, adicionales a los establecidos como requisitos de admisibilidad, obtendrá 10 puntos. / Esta representación será evaluada por (sic) mediante la certificación emitida por el fabricante donde se demuestra la cantidad de años que cuenta el oferente de representar la marca ofertada en Costa Rica”** (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2024LY-000002-0003100001 [Versión Actual] - 24/10/2024, el archivo PLIEGO DE CONDICIONES COMPRA DE MAQUINARIA UTGV-firmado.pdf (0.82 MB).

Aunado a ello, la cláusula de admisibilidad 1 del Capítulo II. Condiciones de soporte, literalmente dice: **“1. TIEMPO DE VENDER EQUIPOS PARA CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y MOVIMIENTOS DE TIERRA / Como requisito de admisibilidad las empresas participantes deben tener como mínimo 12 años de dedicarse a la venta de equipos para construcción de carreteras y movimientos de tierra, para lo cual deberá presentar copia del acta constitutiva de la sociedad y una certificación de fabricante autenticada en el país de emisión de la misma, con no más de 30 días de emitida, que demuestre el cumplimiento de este requisito. Para la presentación de ofertas en consorcio se tomarán para esta condición la empresa que cuente con el menor tiempo de dedicarse a la venta de equipos para construcción de carreteras y movimientos de tierra.”** (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2024LY-000002-0003100001 [Versión Actual] - 24/10/2024, el archivo PLIEGO DE CONDICIONES COMPRA DE MAQUINARIA UTGV-firmado.pdf (0.82 MB).

Reclama la objetante M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A que la cláusula 16.2 de admisibilidad y 1 del Capítulo II referida a admisibilidad, así como la cláusula 2 del Sistema de Evaluación de experiencia adicional, solicitan a los oferentes acreditar que han comercializado, distribuido y representado la marca, mediante certificación del fabricante autenticada en el país de emisión de la misma, lo cual considera que no resulta idónea ni pertinente a fin de acreditar experiencia positiva en los términos del artículo 94 del RLGP. Manifiesta que, si la Administración busca un adecuado soporte post venta, esto se podría valorar con otros aspectos como el taller, personal, repuestos y plazos de atención; y que si lo que busca es acreditar la solidez económica, únicamente podría valorarse a través de estados financieros de los últimos años. Agrega que en relación a la cláusula 16.2 de admisibilidad tampoco existe sustento técnico objetivo para requerir 12 años de comercialización, por lo que peticona que se permita participar con 10 años.

Sobre el particular, considera este órgano contralor que en cuanto al tiempo de comercialización distribución y representación del fabricante como medio para acreditar experiencia positiva, al igual que lo impugnado en la cláusula 16.1 resuelta en el apartado anterior, en este punto lleva razón la empresa objetante M.T.S., por los siguientes motivos.

En efecto, el tiempo transcurrido desde que el oferente inició con la comercialización, distribución y representación de la marca ofertada, no resulta idóneo ni pertinente a fin de acreditar experiencia en términos positivos de conformidad con el artículo 94 RLGP, la cual, solo podría ser acreditada a través de aquellos quienes han recibido por parte de los oferentes, bienes, obras o servicios a satisfacción.

En adición, se aprecia que el requerimiento de certificación de fabricante autenticada en el país de emisión de la misma, con no más de 30 días de emitida, carece de valor al emitirse en el extranjero, al tenor del artículo 3 de la Convención para la Eliminación del Requisito de Legalización para los Documentos Públicos Extranjeros - Convención de la Apostilla (Ley No. 8923); por lo que este órgano contralor aprecia que se trata de un requerimiento que no abona o agrega valor a lo que pretende constatar la Administración, pues la mera autenticación en el extranjero no surte efectos fuera del territorio en el que fue acreditada la circunstancia.

Tampoco se halla motivación alguna por la Administración, respecto de la solicitud de 12 años de experiencia, ni que justifique que resulta trascendente a fin de demostrar la idoneidad de los oferentes de la presente licitación. En ese sentido, aunque la Administración al contestar la audiencia especial referencia que en el mercado existen oferentes de larga data, no explicó claramente cuál es el razonamiento bajo el cual determinó que 12 años son los necesarios para acreditar la idoneidad de los potenciales oferentes, esto de frente al objeto licitatorio y el fin público perseguido.

Por otro lado, reclama la objetante que en cuanto a la cláusula de admisibilidad 1 del Capítulo II. Condiciones de soporte, tampoco el acta constitutiva de una persona jurídica resulta pertinente ni idónea a fin de acreditar experiencia positiva en los términos del artículo 94 del RLGC.

Al respecto, igualmente lleva razón la objetante M.T.S., pues según lo preceptúan los artículos 448 del Código Civil (Ley No. 30), 13 del Código de Comercio (Ley No. 3284), así como 1, siguientes y concordantes de la Ley de Creación del Registro Nacional (Ley No. 5695); el acta constitutiva de una persona jurídica no resulta un medio idóneo para acreditar la experiencia en los términos que lo exige el artículo 94 del RLGC, ya que dicha constitución lo que acredita es su nacimiento a la vida jurídica, mas no así el ejercicio del comercio en el mercado ni que su actividad comercial haya sido desarrollada a plena satisfacción de sus clientes o receptores de los bienes, obras o servicios brindados.

De acuerdo con lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso de objeción interpuesto contra las cláusulas de admisibilidad 16.2 y 1 del Capítulo II. Condiciones de soporte, así como la cláusula 2 del Sistema de Evaluación de las partidas 1 a 5. Deberá la Administración establecer en el pliego de condiciones requerimientos pertinentes e idóneos a fin de que las oferentes demuestren la experiencia positiva según lo manda el artículo 94 del RLGC, tanto en los requerimientos de admisibilidad como en los referidos a experiencia adicional para efectos del Sistema de Evaluación. Asimismo, deberá determinar la Administración el parámetro objetivo de espacio temporal (años), que considerará de experiencia, una vez que haya establecido los mecanismos a través de los cuales verificará tal condición.

5.3. Sobre la objeción contra el párrafo primero del Capítulo II. condiciones de soporte: aportar cartas de clientes por cada línea de equipo.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones publicado, para todas las partidas, dispone lo que sigue: *"CAPÍTULO II: CONDICIONES DE SOPORTE / Las condiciones establecidas, son de cumplimiento obligatorio, de manera que, el incumplimiento de alguna se considera como motivo para exclusión de la oferta, lo que se solicita es para que la Municipalidad de Puntarenas tenga la seguridad de adquirir equipos con un adecuado soporte postventa, para de esta manera maximizar los recursos y garantizar una inversión de fondos públicos con empresas sólidas, estables, responsables, que se han mantenido en el mercado a través del tiempo, con adecuados programas de respaldo para los equipos que ofrecen y venden, marcas de trayectoria reconocida y que los clientes así lo puedan constatar con cartas de recomendación, para lo cual se deben presentar tres cartas por cada línea de equipo que se oferte, de clientes satisfechos con la marca que se ofrece y con el servicio postventa, estas cartas deben presentarse en hojas membretadas, con número de teléfono, número de fax, dirección de correo electrónico y el nombre y calidades de la persona que emite la carta y de quien la firma."* (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2024LY-000002-0003100001 [Versión Actual] - 24/10/2024, el archivo PLIEGO DE CONDICIONES COMPRA DE MAQUINARIA UTGV-firmado.pdf (0.82 MB).

Reclama la objetante M.T.S que no se establece si esas cartas deben haberse emitido dentro de un periodo determinado, tampoco la vigencia de las mismas. Así, solicita la recurrente que el periodo de las cartas sea de máximo 10 años, tiempo que estima es suficiente para demostrar la consolidación que espera la Municipalidad.

Sobre lo alegado, considera esta Contraloría General que lleva razón la objetante M.T.S. En efecto se observa que la Administración no definió el periodo de experiencia que pretende acreditar con las cartas de satisfacción de los clientes, ni el alcance temporal en relación a la expedición de las mismas; aspectos de importancia en cuanto a la valoración de la experiencia positiva, en los términos del artículo 94 RLGC.

Nótese que de no encontrarse definido el espacio temporal a evaluar, podrían aportarse cartas con bienes o servicios que hayan sido brindados desde hace mucho tiempo atrás, con bienes o servicios que podrían encontrarse obsoletos tecnológicamente a la fecha de la presentación de las ofertas.

De esa forma, se declara **con lugar** el recurso de objeción interpuesto contra el párrafo primero del Capítulo II. condiciones de soporte: aportar cartas de clientes por cada línea de equipo que se oferte. Deberá la Administración establecer en el pliego de condiciones requerimientos pertinentes e idóneos a fin de que las oferentes demuestren la experiencia positiva según lo manda el artículo 94 del RLGC, estableciendo el parámetro objetivo de espacio temporal que considerará de experiencia, así como el alcance temporal de la expedición de la carta por parte del cliente.

5.4. Sobre las objeciones interpuestas contra las especificaciones técnicas de la Partida No. 2 Compactadora llantas traseras y rodillo delantero, cláusula 13. Sistema Eléctrico; y, Partida No. 3 Compactadora doble rodillo, cláusulas 3. Dimensiones, y, cláusula 10. Sistema Eléctrico.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones publicado en fecha 24 de octubre de 2024, visible en el archivo que fue identificado como *"PLIEGO DE CONDICIONES COMPRA DE MAQUINARIA UTGV-firmado.pdf (0.82 MB)"*, en lo referido a la Partida No. 2 denominada Compactadora, dispone lo que sigue: *"CAPÍTULO III / ESPECIFICACIONES TÉCNICAS / A. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: / [...] / LÍNEA N°2: COMPACTADORA LLANTAS TRASERAS Y RODILLO DELANTERO / 1- DESCRIPCIÓN: Un compactador de rodillo vibratorio delantero y llantas traseras, totalmente nueva, año 2025 como mínimo, autopropulsada con tracción en el rodillo y las llantas, con marco articulado, para trabajo de compactado en construcción de carreteras y caminos en suelos, sub base, granular, grava, lastre; con un peso de operación de 10.000 kilogramos como mínimo. / [...] / 13- SISTEMA ELÉCTRICO: De 12, voltios de tensión, circuitos separados, cajas fusibles, arrancador y alternador para servicio pesado, luces exigidas por la Ley de Tránsito en Costa Rica."* (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2024LY-000002-0003100001 [Versión Actual] - 24/10/2024, el archivo PLIEGO DE CONDICIONES COMPRA DE MAQUINARIA UTGV-firmado.pdf (0.82 MB)).

Asimismo, el pliego de condiciones señala respecto de la Partida No. 3 Compactadora establece lo que sigue: “**CAPÍTULO III / ESPECIFICACIONES TÉCNICAS A. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: / PARTIDA N°3: COMPACTADORA DOBLE RODILLO. / 1- DESCRIPCIÓN: Una compactadora doble rodillo liso, totalmente nueva, año 2025 como mínimo, autopropulsada, con marco articulado, con cabina cerrada, con un peso de operación de 7.500 kilogramos como mínimo. / [...] / 3- DIMENSIONES: Distancia entre ejes no menor a 3200 mm. / [...] / 10- SISTEMA ELÉCTRICO: De 12 voltios de tensión, alternador para servicio pesado, como mínimo dos luces delanteras y dos traseras del tipo halógeno, alarma de retroceso y cualquier otro aditamento que exija la Ley de Tránsito por vías terrestres vigente, interruptor de parada de emergencia.**” (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2024LY-000002-0003100001 [Versión Actual] - 24/10/2024, el archivo PLIEGO DE CONDICIONES COMPRA DE MAQUINARIA UTGV-firmado.pdf (0.82 MB)).

Señala la objetante M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A para las Partidas No. 2 y No. 3, que las compactadoras que ofrece marca XCMG cumplen con la calidad, funcionalidad y el desempeño solicitado, pero el sistema eléctrico es de 24 voltios, el cual afirma que es mejor en términos de funcionalidad, vida útil, fiabilidad, robustez, eficiencia y compatibilidad. Así, peticiona que se permita participar con un sistema eléctrico de 12 o 24 voltios. También, en cuanto a la compactadora de la Partida No. 3 indica que posee una distancia entre ejes de 2.680 mm, equiparable a la de 3200 mm, en términos de funcionalidad y desempeño, por lo que no afectaría la ejecución de obras o proyectos; solicita que se le permita participar con una distancia entre ejes de 2.690 mm. La recurrente ofrece como prueba Informe Técnico fechado 05 de noviembre de 2024, suscrito por el Ingeniero Mecánico Isaías Rafael Ruben, carné IM-36958. Cabe agregar que la parte recurrente referencia que aporta fichas técnicas de los productos que ofertaría, sin embargo, de una revisión del contenido de los adjuntos al recurso, no se observa que estas hubiesen sido anexadas.

Sobre el particular, observa este órgano contralor que aunque se aporta un informe suscrito por un ingeniero mecánico, lo cierto es que ni en este, ni en el cuerpo del recurso se explica cómo es que, conforme a la literatura técnica aplicable al caso concreto, las condiciones del mercado y las necesidades del cantón de Puntarenas; las condiciones ofertadas por M.T.S para el sistema eléctrico de las compactadoras de las Partidas No. 2 y No. 3, así como la distancia entre ejes de la compactadora de la Partida No. 3, son equivalentes en términos de calidad, funcionalidad y desempeño, según el artículo 40 LGCP.

Al respecto, tanto en el recurso como en el informe pericial, se echa de menos información comparativa entre las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de condiciones y el de la marca XCMG, con el cual afirma que participará M.T.S, esto a fin de que la recurrente acredite la equivalencia técnica o mejora.

Según lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, así como 245, 246 y 254 de su Reglamento, existe una falta de fundamentación del recurso de objeción presentado contra las cláusulas 13 de la Partida No. 2 Compactadora, así como las cláusulas 3 y 10 de la Partida No. 3 Compactadora, **por tanto, procede el rechazo de plano.**

5.5. Sobre la objeción interpuesta contra el Sistema de Evaluación: preferencias técnicas Partida No. 6 Vagoneta.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones publicado en fecha 24 de octubre de 2024, visible en el archivo que fue identificado como “**PLIEGO DE CONDICIONES COMPRA DE MAQUINARIA UTGV-firmado.pdf (0.82 MB)**”, en lo referido al Sistema de Evaluación de la Partida No. 6 denominada Vagoneta, dispone lo que sigue: “**[...] 2. Preferencias Técnicas (45 puntos) / Por cada preferencia técnica que acredite el cumplimiento en la oferta, a esta se le asignarán 15 puntos, para un total de 45 puntos, por 3 preferencias técnicas. / DESCRIPCIÓN PUNTAJE / > Cabina de torpedo o capó, esto con el fin de garantizar una mejor distribución del peso de las cargas, optimizar el tiempo de mantenimientos y tener un mejor acceso al motor, lo cual no se logra con las cabinas fiatas. (15 puntos) / > Cabina construida en material de aluminio para evitar la corrosión y mejorar el peso del equipo. (15 puntos) / [...]**” (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2024LY-000002-0003100001 [Versión Actual] - 24/10/2024, el archivo PLIEGO DE CONDICIONES COMPRA DE MAQUINARIA UTGV-firmado.pdf (0.82 MB)).

En lo medular, reclama la objetante M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A. que no existe una ventaja comparativa entre las cabinas trompudas o fiatas, pues ambas cumplen su finalidad en funcionalidad y desempeño. Por lo cual solicita que se elimine este aspecto del Sistema de Evaluación. La recurrente ofrece como prueba Informe Técnico fechado 05 de noviembre de 2024, suscrito por el Ingeniero Mecánico Isaías Rafael Bravo Ruben, carné IM-36958.

Sobre lo alegado, estima este órgano contralor que la objeción interpuesta por M.T.S. contra el Sistema de Evaluación: preferencias técnicas Partida No. 6 Vagoneta; incurre en una falta de fundamentación por las razones que de seguido se dirán.

En ese sentido, de una revisión del contenido del recurso así como de la prueba ofrecida, se colige que la recurrente no ofrece un criterio que permita determinar si en términos de funcionalidad y desempeño resultan equivalentes ambos tipos de cabinas, de frente a lo señalado por la Administración en el Sistema de Evaluación dispuesto en el pliego de posiciones.

De ahí que, la parte objetante, no logra demostrar que de conformidad con las cabinas ofrecidas en el mercado, los motivos que señala la Administración en el pliego, sean “**garantizar una mejor distribución del peso de las cargas, optimizar el tiempo de mantenimientos y tener un mejor acceso al motor, lo cual no se logra con las cabinas fiatas**”; no resulten técnicamente correctos.

Nótese que el informe técnico aportado como prueba por M.T.S, contiene afirmaciones del ingeniero que suscribe el mismo, sin que se observe cuál fue la literatura técnica y ejercicio comparativo efectuado por el profesional, para arribar a las conclusiones de su informe.

En igual sentido, en lo que atañe al material aluminio de la cabina, la Administración señala que es “**para evitar la corrosión y mejorar el peso del equipo**”, ante lo cual la objetante M.T.S asevera que las cabinas usualmente son construidas con aleaciones o combinaciones de distintos metales. Empero ni en el recurso ni en el informe técnico ofrecido, se proporciona información que demuestre cuáles serían los porcentajes de composición de aluminio con los cuales se encuentran construidas las cabinas de los equipos disponibles en el mercado, y, el propio equipo que ofrecería la objetante, a fin de valorar lo alegado; o bien, cuáles serían las condiciones anticorrosivas que ofrecería con su equipos.

Según lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, así como 245, 246 y 254 de su Reglamento, existe una falta de fundamentación del recurso de objeción presentado contra las cláusulas del Sistema de Evaluación: preferencias técnicas Partida No. 6 Vagoneta, **por tanto**, procede el **rechazo de plano**.

VI.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO: ANÁLISIS PARTICULAR SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA (No. 8002024000001912).

De previo: sin perjuicio de lo arriba indicado en cuanto a los allanamientos de la Administración y la falta de fundamentación técnica, este órgano contralor se permite efectuar las siguientes consideraciones particulares, en relación al recurso interpuesto por MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA.

6.1. Sobre la forma de acreditar la experiencia. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *“Como requisito de admisibilidad las empresas participantes deben tener como mínimo 12 años de dedicarse a la venta de equipos para construcción de carreteras y movimientos de tierra, para lo cual deberá presentar copia del acta constitutiva de la sociedad y una certificación de fabricante autenticada en el país de emisión de la misma, con no más de 30 días de emitida, que demuestre el cumplimiento de este requisito.”* (F. Documento del Pliego de condiciones, documento número 3, PLIEGO DE CONDICIONES). Dicha cláusula establece que la Administración dispone que el oferente debe contar con 12 años de experiencia en dedicarse a la venta de equipos para construcción de carreteras y movimientos de tierra y deberá demostrarlo mediante copia del acta constitutiva de la sociedad y una certificación de fabricante autenticada en el país de emisión.

Al respecto la objetante manifiesta que es improcedente, ya que, por medio del acta constitutiva de una sociedad no se comprueba que la empresa se dedica a una actividad comercial en específico y que la venta de equipos para construcción de carreteras y movimientos de tierra no se puede constatar a partir de la cantidad de años acumulados por una empresa desde su constitución como persona jurídica. Solicita eliminar este requerimiento y la Administración se procede aceptar la objeción interpuesta y modificar.

Dado que este aspecto fue resuelto en el recurso de objeción interpuesto por la empresa M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002024000001904), se remite a lo ahí resuelto y se **declara con lugar** el recurso.

VII.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO: ANÁLISIS PARTICULAR SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002024000001902).

a) Consideraciones preliminares sobre los puntos alegados. sin perjuicio de lo arriba indicado en cuanto a los allanamientos de la Administración y la falta de fundamentación técnica, este órgano contralor se permite efectuar las siguientes consideraciones particulares, en relación al recurso interpuesto por COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA S.A.

b) Sobre el fondo del recurso interpuesto. 7.1. Sobre la certificación del fabricante autenticada en el país de emisión. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *“CONDICIONES DE SOPORTE / [...] / Como requisito de admisibilidad las empresas participantes deben tener como mínimo 12 años de dedicarse a la venta de equipos para construcción de carreteras y movimientos de tierra, para lo cual deberá presentar copia del acta constitutiva de la sociedad y una certificación de fabricante autenticada en el país de emisión de la misma, con no más de 30 días de emitida [...]”* (resaltado es propio, ver 2. Información de Pliego de condiciones, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, documento número 3, PLIEGO DE CONDICIONES). La citada norma del pliego solicita que los oferentes aporten una certificación del fabricante autenticada en el país de emisión de la misma.

Al respecto la objetante solicita que se permita presentar la certificación del fabricante certificada por notario público en Costa Rica, ya que los solicitado es un documento que expide en el exterior y el tiempo para recibirla en físico es un poco largo y la Administración manifiesta que el documento que se solicita en el pliego de condiciones no indica que debe ser presentado en físico, por lo que no vemos el impedimento que tenga la empresa objetante en cumplir con lo solicitado pues puede ser digital. Aclara que en cada uno de los párrafos que se solicita la certificación del fabricante se lea correctamente como: *“Certificación del fabricante, autenticada en el país de origen con no menos de 30 días de emitida”*

Dado que este aspecto fue resuelto en el recurso de objeción interpuesto por la empresa M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002024000001904), se remite a lo ahí resuelto y se **declara con lugar** el recurso.

VIII.- CONSIDERACIONES DE OFICIO.

1) Sobre el estudio de mercado, las condiciones de admisibilidad y las especificaciones técnicas. Si bien este órgano contralor estimó en cuanto a las objeciones de especificaciones técnicas que fueron rechazadas de plano existe una falta de fundamentación por parte de los recurrentes, de conformidad los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, así como 245, 246 y 254 de su Reglamento; resulta imperioso realizar algunas consideraciones de oficio en cuanto al trámite del concurso.

El artículo 8 de la LGCP trajo consigo un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que parte de una adecuada **planificación, la optimización de los recursos** disponibles, así como la utilización de procedimientos ágiles y celeres, todo esto a la luz de los principios de transparencia, valor por el dinero, eficacia y eficiencia; de tal forma que la Administración se encuentre en capacidad de dar una respuesta eficiente y oportuna a las necesidades administrativas propias de su competencia, el fin público que le ha sido encomendado y los requerimientos que la ciudadanía demanda en la dinámica actual. En suma, el nuevo modelo pretende remozar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, razón por la que resultan de gran relevancia los estudios de mercado que realiza la Administración para definir las especificaciones técnicas.

Es por lo anterior que la normativa vigente establece como una base fundamental del procedimiento, la realización de un estudio de mercado, conforme a los artículos 17 y 34 LGCP, así como 44 y 85 del RLGCP, que no solamente aportará insumos para la razonabilidad del precio sino que brindará insumos en cuanto a la existencia de bienes, obras o servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas; así como la verificación de la existencia de proveedores.

Lo anterior es relevante por cuanto en el artículo 40 de la misma LGCP se establece que las especificaciones técnicas deberán estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, por lo que la Administración debe valorar cuál es su necesidad y, a partir de ella, plantear el estudio de mercado que reflejará las opciones que ofrece el mismo para atender esa necesidad.

En el caso concreto, cuando se observa el estudio de mercado referido por la Municipalidad de Puntarenas (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2024LY-000002-0003100001 [Versión Actual] - 24/10/2024, el archivo Cuadro de Estudio de Mercado (4).pdf (0.56 MB)), se determina que que el mismo solamente corresponde a un cuadro de resultado final, el cual incluso indica en algunos casos "no cumple"; sin que se haya incorporado el respaldo técnico documental que sirvió para la elaboración de este.

Así entonces, del estudio de mercado en cuestión, no se logra derivar cuál fue el íter lógico desarrollado, que llevó a la Administración a la determinación de las especificaciones técnicas de la maquinaria objeto de esta licitación. Si bien se encuentran definidas características técnicas relacionadas con dimensiones, potencia del motor, forma y componentes específicos, no se encuentran determinados márgenes de tolerancia que puedan coadyuvar a una mayor recepción y conservación de ofertas. Algunos de los ejemplos hallados son el sistema eléctrico de 12 voltios, las medidas exactas de dimensiones en los equipos, preferencias técnicas en el Sistema de Evaluación tales como material (aluminio), forma de la cabina de los equipos (cabina de las vagonetas) y menos plazo de entrega; todos los cuales no pueden ser expresa y fácilmente derivados del estudio de mercado.

Asimismo, pese a que con la contestación de la audiencia especial la Administración señaló que existen condiciones particulares de topografía, ambiente y clima del cantón que justifican algunas de las especificaciones; tampoco se logró ubicar documento relacionado con el estudio de mercado, en el cual se desarrollen tales elementos como parte de la decisión inicial y las condiciones técnicas y de admisibilidad plasmadas en el pliego de condiciones. Aunado a ello, la Administración al atender la audiencia inicial, referenció que existen elementos propios de la experiencia institucional, que les permite afirmar que de permitirse o variarse algunas de las especificaciones, ello implicaría mayores costos de reparación de los equipos y demora en el tiempo de la reparación misma en el taller; empero tampoco se logra ubicar con el estudio de mercado y los archivos que conforman la decisión inicial, información o datos que sustenten tales motivaciones de forma objetiva.

Conforme a lo expuesto, de oficio, este órgano contralor ordena a la Administración a que proceda a incorporar al expediente los documentos, insumos u hojas de trabajo que respaldan el resultado estudio de mercado, así como el criterio técnico sobre el que la Administración definió las especificaciones técnicas de los equipos, mismo que deberá ser incorporado al expediente en el apartado "2. Información de Pliego de condiciones", a efecto de que sea del conocimiento de todos los potenciales oferentes, para lo anterior se puede tener como referencia lo indicado por esta División en la resolución número R-DCP-SICOP-01889-2024 del 25 de noviembre de 2024.

2) Sobre las preferencias técnicas como factores ponderables dentro del Sistema de Evaluación.

Por otra parte, en relación con el tema de las preferencias técnicas que ha definido la Administración en el Sistema de Evaluación, debe indicarse que si bien ha reconocido esta Contraloría General que se trata de un apartado sobre el cual la Municipalidad tiene discrecionalidad, lo cierto del caso es que el Sistema de Evaluación debe cumplir con elementos cinco elementos esenciales, a saber: 1- **Completez** (que contemple todos los factores que son relevantes, 2- **pertinencia** (que guarden relación con el objeto contractual), 3- **trascendencia** (que sean elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación), 4- **proporcionalidad** (que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación), y, 5- **aplicabilidad** (debe contener el método apropiado para evaluar cada factor.). Sobre el tema, puede verse el oficio 1390 (DGCA-154-99) del 11 de febrero de 1999 y la resolución R-DCA-00210-2013 de las 09:00 horas del 22 de abril de 2013, la cual ha sido reiterada en las decisiones R-DCA-01165-2020 de las 09:34 horas del 03 de noviembre de 2020, R-DCA-00538-2021 de las 14:15 horas del 17 de mayo de 2021, R-DCA-SICOP-00220-2022 de las 11:51 horas del 08 de julio de 2022, R-DCA-SICOP-00733-2023 de las 14:51 horas del 03 de julio de 2023, R-DCA-SICOP-01257-2023 de las 11:47 horas del 18 de octubre de 2023, R-DCA-SICOP-01280-2023 de las 18:14 horas del 25 de octubre de 2023 y R-DCA-SICOP-01312-2023 de las 09:07 horas del 30 de octubre de 2023 y R-DCP-SICOP-01157-202 de las 14:22 horas del 05 de agosto de 2024.

No obstante, en el expediente no se logra desprender del Estudio de Mercado realizado ni en la demás documentación que conforma la decisión inicial y el pliego de condiciones, la motivación técnica bajo la cual la Municipalidad determinó de forma objetiva que los elementos relativos a preferencias técnicas plasmados en las distintas líneas que componen el objeto licitatorio, generan una ventaja comparativa. Tampoco queda claro, en el Estudio de Mercado, cuáles empresas en el mercado ofrecen dichas características, a efecto de constatar que con esas preferencias pueda llegar a favorecerse algún oferente en particular. Aunado a ello, por ejemplo, en el Sistema de Evaluación de la Partida No. 6 Vagoneta, la Administración estableció tres preferencias técnicas que representan un 45% del total de la calificación máxima de 100%.

En ese sentido, estima este órgano contralor que requerir un 45% de preferencias técnicas podría ser desproporcionado y eventualmente generar una distorsión así como un desequilibrio respecto a los demás factores de evaluación, especialmente en cuanto al factor de menor precio, el cual en la Partida No. 6 Vagoneta, representa también un 45%.

Justamente de lo anterior, y a modo de ejemplo, se concluye que a las preferencias técnicas de la Partida No. 6 Vagoneta se les asignó el mismo puntaje que al factor de menor precio, lo que significa que la Municipalidad les otorga el mismo valor comparativamente, sin que se logre ubicar en el expediente, la motivación técnico jurídica objetiva que sustenta dicha decisión administrativa.

Conforme a lo anterior, de oficio, se ordena a la Administración motivar y acreditar técnicamente en el expediente (apartado "2. Información de Pliego de condiciones") los elementos objetivos que sustentan las preferencias técnicas requeridas en todos los Sistemas de Evaluación para cada una de las partidas que conforman la licitación (partidas 1 a 6), caso contrario deberá eliminarlas. Cabe mencionar que de las siete partidas que conforman el objeto licitatorio, la Partida 7 no posee preferencias técnicas establecidas en su Sistema de Evaluación. Asimismo, deberá valorar la Administración la importancia de esas especificaciones técnicas en las partidas 1 a 6, a fin de que determine si más bien corresponden a condiciones de admisibilidad, claro está, siempre y cuando se cuente con la debida motivación y no se limite injustificadamente la participación de los potenciales oferentes.

IX.- SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas


No. 9635 del 3 de diciembre del 2018 y el Decreto Ejecutivo NO. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la base de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita, cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme la regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5.2 - Recurso 8002024000001915 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Ver lo resuelto para el presente recurso de objeción en el formulario identificado como "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR", ubicado en el apartado 5.1 - Recurso 8002024000001916 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA.

5.3 - Recurso 8002024000001912 - MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Ver lo resuelto para el presente recurso de objeción en el formulario identificado como "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR", ubicado en el apartado 5.1 - Recurso 8002024000001916 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA.

5.4 - Recurso 8002024000001907 - EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


Ver lo resuelto para el presente recurso de objeción en el formulario identificado como "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR", ubicado en el apartado 5.1 - Recurso 8002024000001916 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA.

5.5 - Recurso 8002024000001904 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Ver lo resuelto para el presente recurso de objeción en el formulario identificado como "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR", ubicado en el apartado 5.1 - Recurso 8002024000001916 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA.

Recurso 8002024000001904 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Ver lo resuelto para el presente recurso de objeción en el formulario identificado como "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR", ubicado en el apartado 5.1 - Recurso 8002024000001916 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA.

Recurso 8002024000001904 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Ver lo resuelto para el presente recurso de objeción en el formulario identificado como "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR", ubicado en el apartado 5.1 - Recurso 8002024000001916 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA.

5.6 - Recurso 8002024000001902 - COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Ver lo resuelto para el presente recurso de objeción en el formulario identificado como "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR", ubicado en el apartado 5.1 - Recurso 8002024000001916 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA.

Recurso 8002024000001902 - COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Ver lo resuelto para el presente recurso de objeción en el formulario identificado como "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR", ubicado en el apartado 5.1 - Recurso 8002024000001916 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA.

6. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/11/2024 13:55	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/11/2024 13:56	Vigencia certificado	22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43
DN Certificado	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	27/11/2024 15:23	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01916-2024	Fecha notificación	27/11/2024 15:36